



DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00293-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. De conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspenden los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN presentada por EDWIN OSMA REY identificado con cédula de ciudadanía No 91.492.060 contra LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 91.153.596, CARLOS MARIO RUIZ BALLESTEROS identificado con C.C. No. 91.285.530, OSCAR CASTELLANOS FONSECA identificado con C.C. No. 13.748.323 como representantes legales de ECONATURAL PROYECTOS S.A.S.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022.

1.- No se señala el domicilio de las partes demandante y demandada, ni el número de identificación Nit de la sociedad que representan los demandados, según lo prescribe el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

2.- Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente, debe el demandante aclarar la pretensión tercera de la demanda y señalar expresamente el contrato o contratos que dieron origen a los valores que allí discrimina como perjuicios causados, como quiera que no guardan relación directa con la escritura pública de compraventa objeto de esta demanda.

Lo anterior, en la medida, que la pretensión va encaminada a que se condene a la parte plural demandada por concepto de daño emergente y lucro cesante, al pago de unos valores contenidos en unos contratos totalmente independientes del negocio objeto de simulación, es decir, se pretende hacer valer en esta acción de simulación las cláusulas pactadas por las partes EDWIN OSMA REY y LUIS ALBERTO VELANDIA LIZARAZO en el contrato de corretaje y su adición suscrito el 31 de julio de 2018, y 4 de abril de 2019, así como una promesa de compraventa suscrita por el mismo VELANDIA LIZARAZO con ANAYIBE BUENO MENDOZA quien no es parte en este proceso, todo lo cual, atendiendo la autonomía de los contratos, es materia de otra acción judicial, y no puede ser demandado en esta misma acción de simulación.

En ese sentido, se advierte una indebida acumulación de pretensiones

3.- Con relación a la prueba testimonial, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., y artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, además de expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los



testigos, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y el canal digital donde deban ser citados, como quiera que se pretende probar con dichos testigos según la demanda, “lo referente a la ubicación y dirección del predio y disposición del mismo y demás circunstancias al respecto” sin precisar concretamente los hechos relevantes que pretende probar con dichos testimonios.

4.- No se determina el juramento estimatorio acorde con los requisitos y previsiones del artículo 206 del C.G.P., en consonancia con las pretensiones de la demanda, y atendiendo lo señalado en el numeral 2 de este auto de inadmisión.

5.- No se establece los fundamentos de derecho mediante los cuales funda la demanda, conforme al artículo 82 numeral 8º del C.G.P., y atendiendo los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., que para el caso en concreto, lo señalado en el numeral 15 de tal disposición¹, como quiera que se enuncian distintas normas como fundamento de derecho sin mencionar las razones o motivos por los cuales le son aplicables al caso bajo estudio.

6.- Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

7.- Debe aclarar el sustento legal sobre el cual apoya la solicitud de medida cautelar realizada.

8.- Debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

¹ Art. 78 del C.G.P. “15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.”